

está en favor de la jurisdicción del confesor; en la duda de hecho, porque además de la jurisdicción del confesor, hay la posesión, por parte del penitente, de ser absuelto, si nada cierto obsta en contrario. *Duda de derecho* es cuando se duda de si algún pecado está ó no reservado por la ley. *Duda de hecho* es cuando se duda de si el pecado, que por otra parte consta ser por sí mismo reservado, ha sido mortal ó no. En cuanto á la duda positiva ó negativa, véase el *Can. XII*. Cuando, pues, el confesor duda prudentemente de si un pecado está ó no reservado, ó si es mortal ó no, respecto á la advertencia y al consentimiento del penitente, ó si en su género fué completo, puede absolver con segura conciencia (1), sin que, absolviendo con esta duda especulativa, se ponga en peligro de absolver inválidamente, porque además de ser ciertísimo que la reserva, como limitación de un derecho, debe ser interpretada estrictamente, en definitiva, en nuestro caso, la Iglesia suple la jurisdicción tratándose de poner en práctica una opinión (si se la quiere llamar tal) común y ciertamente probable, *Princ. XI*. Y nótese con San Alfonso, 600, que una vez absuelto del pecado dudosamente reservado, por dicha razón no está obligado á presentarse al superior, aunque después viniese á conocerlo como ciertamente reservado, puesto que habiendo sido directamente absuelto la reserva ha desaparecido con el pecado.

XVI. Incurren en la reserva los siguientes: *Primero*, los súbditos del prelado que la ha establecido, esto es, todos los que por domicilio son sus súbditos. *Segundo*, los peregrinos que confiesan sus pecados en tal territorio, puesto que hoy rige la universal costumbre de considerarlos como súbditos del prelado en cuyos dominios cometen ó bien confiesan el pecado reservado, aunque este no lo estuviese en el lugar donde se cometió, pues la reserva concierne directamente al confesor; mas no incurren en la censura si acaso le es aneja, porque para ésta es menester la contumacia, que cierta-

(1) Se exceptúa un solo caso: cuando se duda *si percussio clerici fuerit enormis an non*; porque esta censura debe interpretarse en el sentido más favorable á la ley, como está declarado en el *Comentario*, cap. III, § 2 y sigs. S. A. 60.

mente no se halla en los que antes del pecado no eran súbditos (1); de lo que se sigue, que pueden ser absueltos del pecado que está reservado en su diócesis y no en aquella en que se confiesan, mientras que no lo hagan *in fraudem legis*, lo que es decir, mientras *no salgan expreso de su propia diócesis con el fin principal* de obtener la absolución del caso reservado y eludir así el juicio del propio pastor, el cual fraude no podría decirse que existiese cuando saliesen de su diócesis por algún fin honesto, como el de tratar algún negocio, de lucrar una indulgencia ó de confesar lo antes posible, de aprovechar la oportunidad de confesarse con un desconocido ó más capaz y otros semejantes (2). *Tercero*, las monjas que están bajo la jurisdicción del obispo, porque desde el momento que sus confesores reciben de éste la jurisdicción, se sigue que también en cuanto á ellas la reciben limitada respecto á los reservados, siempre que no sean expresamente exceptuados; pero más probablemente (puesto que es punto controvertido) no están comprendidas por la razón contraria las monjas exentas que están como fuera diócesis (S. A. 602), excepto en lo que es de competencia del obispo como delegado de la Santa Sede, por ejemplo, lo que se refiere á la clausura, como decide la *S. C. de los Obispos y Regulares* en Sept. de 1746 (*v. Marc*, n. 1773). *Cuarto*, los que cometen el pecado reservado en un monasterio exento, pero dentro de la diócesis donde aquel pecado está reservado: sea porque los monasterios de regulares son exentos en cuanto á las personas y con respecto á las personas religiosas, y no en cuanto al lugar material (3), sea porque la reserva concierne al con-

(1) S. A. 591. Adviértase que: forastero (*advena*) es aquel que tiene casi domicilio en un lugar dado, esto es, que demora allí no establemente ni de paso, sino por algún tiempo; peregrino ó transeunte (*peregrinus*) es el que se encuentra de paso en un lugar dado. Muchas veces se confunden estos dos términos, pero es bien distinguirlos, ya que aquí, respecto á la jurisdicción, se trata de los peregrinos, no de los forasteros, que son considerados como súbditos. Vagos, finalmente (*vagi*), son aquellos que no tienen domicilio fijo en ningún sitio y, por lo tanto, van siendo súbditos del lugar en que se encuentran.

(2) Clem. X, *Superna*, 1670. Es ésta la mejor interpretación del *in fraudem reservationis* de que habla la Bula, como explica S. A. 589.

(3) En tanto esto es así, que si son echados del monasterio los religiosos y pasan á habitarlo otras personas seculares ó eclesiásticas, na-

fesor, del cual limita la jurisdicción, no al penitente. *Quinto*, no incurren en ella los religiosos propiamente dichos, exentos de la jurisdicción episcopal, porque por disposición del derecho son considerados como de fuera diócesis, y no sólo los religiosos profesos y conversos, sino también los novicios, los terciarios que viven en el convento, los domésticos que moran en el convento como de familia y bajo la obediencia del prelado regular y que por eso son equiparados á los conversos (S. A. *de Prio.* 74)

XVII. Entre la reserva y la censura hay que advertir las siguientes relaciones. *Primero*, se puede reservar el pecado solo y también el pecado y la censura juntamente; pero no es costumbre reservar la sola censura (*v.* D'Ann., I, 338). *Segundo*, en la duda, como he dicho arriba (*Pr. XV*), se debe estar por la exención, tanto de la reserva del pecado como de la censura. *Tercero*, en la reserva del pecado simple incurre aún quien la ignora; en la censura no (*Pr. XII*). *Cuarto*, las reservas papales (excepto dos) lo son principalmente por las censuras; así que, si por alguna razón no se incurre en la censura, tampoco el pecado queda reservado y cualquiera puede absolver de él; asimismo en las reservas episcopales, aun con censura, se entiende principalmente reservado el pecado, al cual además se añade la censura como lazo más fuerte, y por esto, aun cuando por algún motivo no se incurra en la censura, se incurre en la reserva del pecado. *Quinto*, de la censura no puede absolver el inferior, ni aun en caso de muerte, estando presente el superior; pero sí de los pecados simplemente reservados, á fin de que nadie por ello se condene; por lo que, en el caso de absolver de la censura, el inferior debe imponer la obligación de presentarse al superior (que se supone presente) para ser absuelto por éste, antes de recibir la absolución de los pecados (S. A. 563, *d.* 1).

XVIII. Pueden absolver de los casos reservados los siguientes. *Primero*, quien lo reservó ó su superior ó su sucesor en su jurisdicción. *Segundo*, quien ha recibido delegación

die dirá que sean exentas de la reserva. Asi Suárez, *De censuris*, disp. V, sect. 4, n. 6.

particular ó general, como en tiempo de jubileo. *Tercero*, en la muerte (sea en artículo ó en peligro de ella) cualquiera absuelve directamente y con pleno derecho, de todos los casos, con censura ó sin ella; salva, empero, por lo que toca á las censuras papales reservadas *speciali modo*, la obligación de presentarse, si convaleciese, al superior (*Commentario* 73); advirtiéndose que, en tal caso (esto es, de muerte), absuelve de los papales, aun ocultos, y aunque pudiese recurrirse al obispo, y aun presente éste, porque entonces cesa toda reserva (S. A. VII, 92); y que también puede absolver de los reservados directamente al obispo, presente éste, por la razón ya dicha; pero no de las censuras reservadas al obispo estando éste presente, como resulta del principio precedente. *Cuarto*, mientras antes estaba permitido absolver de los casos y de las censuras papales á quien estuviese impedido de ir á Roma, ahora por el decreto de la S. C. del Santo Oficio de 30 de Junio de 1886, fué quitada tal facultad y solamente concedido que, en caso verdaderamente urgente, y esto para evitar escándalo ó infamia, puedan todos los confesores (bajo su responsabilidad en conciencia) absolver de los papales hasta notorios y *speciali modo* reservados, pero bajo pena de reincidencia por parte del penitente si dentro de un mes no recurre por medio del mismo confesor á la Santa Sede; sobre el cual decreto se ha de advertir, según interpretación auténtica de Roma, que en este caso urgente la absolución es directa, aunque dada con la condición de la reincidencia (S. O. 30 de Marzo de 1892); que esta reincidencia se refiere también á las censuras *simpliciter* reservadas (S. O. 17 de Junio de 1891); que tal disposición, tanto por su parte prohibitiva como por su parte permisiva, se extiende hasta los papales sin censura (S. O. 7 de Noviembre de 1888); que, cuando puede, el confesor *debe* asumir el encargo de escribir á Roma pagando los gastos el penitente, si se quiere; que cuando el confesor, absuelto el penitente en los sobre-dichos casos urgentes, no pueda permanecer más tiempo en la localidad, como le sucede al misionero, entonces exigirá del penitente la promesa de escribir por sí mismo á la Penitenciaría dentro el mes, y de conformarse con lo que ella

decidirá; pudiendo, empero, el penitente al escribir, callar su verdadero nombre (S. O. 7 de Noviembre de 1888). Igualmente puede cualquiera absolver *indirectamente* de los casos reservados al obispo, á quien obligado á confesarse por algún grave motivo, esto es, por evitar escándalo ó infamia ó por satisfacer al precepto pascual, ú otros, no puede acudir á otro; pero es con la condición de presentarse, y se dice *indirectamente* porque, si el tal penitente no tuviese más que pecados reservados, para poder ser absuelto debería confesar á lo menos alguno venial, como materia directa de la absolución (S. A. 585). Quinto, los Obispos absuelven de los casos papales ocultos (c. *Liceat*), excepto los reservados *speciali modo*; y nótese que esta facultad se extiende á los reservados al Papa, pero no á los reservados por otros obispos en un Sínodo ó fuera de él (S. A. 594, d. 8; D'Ann., III, 183); que se extiende hasta á los reservados después del Tridentino, á menos que se haya hecho expresa excepción en la Bula de reserva (S. A. 534. *Priv.* 36); que la pueden ejercitar hasta fuera del foro sacramental, aunque siempre en el solo fuero interno (1); que la pueden ejercitar aun con respecto á los peregrinos por la razón aducida (*Pr. XVI*), pero en cuanto á ellos sólo en el sacramento de la penitencia, porque sólo en él vienen á convertirse, por decirlo así, en súbditos suyos (S. A. 593 y *Priv.* 32; D'Ann., *Comm.* 222; Frassin. 685; Bertagna, *l. c.*); que asimismo pueden ejercitarla con respecto á los religiosos, aun exentos, con licencia de su superior (Croix, VII, 238; Bucceroni, *Comm. de cens.*, 41); que perteneciéndoles por derecho ordinario anejo á su oficio (*Pr. IV*), pueden delegarla por modo general en cuanto á los casos, esto es, en cuanto á delegar á alguno para absolver de todos

(1) Aunque en nuestra primera edición dije valer sólo en el foro sacramental, según una declaración citada por San Alfonso (VI, 593), sin embargo, examinado mejor el texto tridentino se ve claro que *in foro conscientiae* se debe entender el foro interno simplemente. Dicha declaración no consta ser auténtica ni su significado claro, ni ha sido generalmente recibida. Así D'Ann., I, 288, 307 y *Comment.* 222. Frassin. 689; Berardi, *Prax.* 279; Bertagna, *De Cas. reserv.*, p. 2, c. 2, el cual también nota que el mismo S. A. (l. 158) dudó de la autenticidad de tal declaración.

los casos ocultos, pero no en cuanto á las personas, esto es, en cuanto á delegar á todos los confesores ó á muchos confesores en globo ni aun para un caso particular (S. A. 594 d. 9; D'Ann. *Comm.* 224); que, finalmente, si un obispo cae en uno de los casos consignados en el c. *Liceat*, puede deputar al propio confesor para absolverle, aunque se halle fuera de su diócesis. Bajo el nombre de obispo se entienden aquí también los vicarios capitulares y los demás que tienen jurisdicción episcopal; pero no los preladados regulares, ni los vicarios generales del obispo (por lo menos no sería sentencia segura en la práctica), los cuales, dice S. A., *Priv.* 31, no tienen tal facultad *ex generali commissione vicariatus, nisi specialiter ab episcopo committatur*.

Para saber cuándo un delito es oculto y por lo mismo de facultad del obispo, hay que advertir lo siguiente: *Oculto* es aquel hecho que no es notorio ó público, y que se puede *aliqua tergiversatione celari*, aunque, absolutamente hablando, pudiese probarse por algún testigo. Por su parte, la publicidad es de tres especies. *Publicidad de derecho*, cuando el delito es llevado al fuero externo y allí es confesado por el reo ó probado á lo menos por un testigo; y por lo mismo debe llamarse siempre oculto *aunque* la acusación haya sido llevada al juez, pero no todavía atestada; *aunque* haya sido atestada, pero todavía no probada; *aunque* el acusado se haya librado por medios ilícitos logrando ser absuelto; *aunque* el cómplice haya sido condenado, porque la condena de uno no debe perjudicar á otro; por donde, al contrario, puede tenerse por principio prácticamente cierto, que cuando un delito ha sido jurídicamente probado en un tribunal eclesiástico, aunque el reo haya satisfecho ya á la justicia, sin embargo, queda, sin más, público y reservado al Pontífice (S. A. 76-7; Del Vecchio, *Th. Moral.*, I, 571). *Publicidad de hecho*, cuando el delito es conocido por la evidencia del hecho mismo, esto es, cuando se ha cometido en presencia de tantas personas que no es posible ocultarlo, vista la calidad de estos testigos ó de la comunidad (ciudad, país, parroquia, monasterio, vecindario), con tal, empero, que la comunidad conste á lo menos de diez personas, esto es, las que se exi-

gen para formar un pueblo ó una parroquia; así es, que si de estas diez personas lo saben sólo cinco ó seis, no puede decirse público, siendo reputadas por personas prudentes, que probablemente no lo divulgarán, cuyo juicio descansa *in aestimatione boni viri* (1); y digo *con tal que conste á lo menos de diez personas*, porque si la comunidad no alcanza este número no forma *un público*, y de aquí el conocimiento que de un hecho tengan sus miembros no puede formar publicidad ó notoriedad. *Publicidad de fama*, cuando la voz del hecho, nacida de suficientes indicios, ha llegado á oídos de la mayor parte de la comunidad. De todo lo que se sigue que un delito debe siempre reputarse oculto cuando en una ciudad sea conocido sólo de siete ú ocho personas, y en un pueblo, de seis (S. A. 1111; Ben. XIV, *Notif.* 87, n. 45; Giord., II, 300); cuando el hecho es dudoso de modo que puede en alguna manera disimularse; cuando, aunque conocido materialmente, sin embargo, formalmente es oculto, en cuanto ó no se conoce como un hecho criminal (*error facti*) ó no se conoce como un hecho que la ley castiga (*error juris*) (Del Vecchio, I, 561; Costant. 784, II); cuando, aunque público en un lugar, es desconocido en otro, con tal que el lugar donde es conocido sea lo bastante apartado para quitar todo prudente temor de divulgación en este otro (S. A. VII, 78; Gous., II, 501); cuando al presente está completamente olvidado, porque esto equivale á la ocultación absoluta (Costant., *l. c.*; Frassin. 580): en todos los cuales casos pueden los obispos absolver de reservados. *Sexto*, respecto á los religiosos, por lo que toca á

(1) S. A. 593, 1111, VII, 76 y *De Priv.* 33; Del Vecch. *l. c.*; Costant. 784, II; Frassin. 680. He ahí, según los teólogos, algunas proporciones para juzgar de esta publicidad. Es público un hecho cuando en una sociedad de 10 personas lo saben 8, ó de 20 lo saben 6, ó de 100 lo saben 15, ó de 1000 lo saben 20 ó 30 de diversas familias (esto es, más de dos familias), ó de 5000 lo saben 50 esparcidos por la comarca, ó cuando en un vecindario de 50 personas habitantes en cuatro ó cinco casas lo saben 8 ó 10 de diversas casas. Véase S. A., IV, 975 y Croix, III, 2, 1219 y VI, 2, 1656-59. De ahí que debe notarse con S. A. (1111) que cuando para ser público un hecho se dice que debe ser conocido de la mayor parte de la sociedad, esto debe entenderse *cum grano salis*; pues nadie va á decir que en una comarca de 1000 personas sea el hecho oculto cuando solamente lo saben 100 ó 200 personas, ó en una ciudad de 100.000 habitantes cuando lo saben 500 ó 1000 personas.

los reservados; dejando aparte las muchas distinciones de los autores antiguos, he ahí lo que resulta cierto, según el derecho establecido por la C. *Ap. Sedis*, de Pío IX. *Es cierto* que los regulares, en virtud de antiguos privilegios, no tienen ya facultad de absolver de las censuras reservadas al Papa, sea *speciali modo*, sea *generali*, ni á los seculares, ni á sus mismos hermanos de religión, porque les ha sido quitada por la predicha Const., parágrafo derogatorio *Ceterum decernimus*, como también resulta de la respuesta de la S. Penitenciaria, 5 Dicbre. 1873 (1). *Es cierto*, que no pueden absolver á los seculares, esto es, á los extraños á su instituto, de los casos que los obispos se hayan reservado en Sínodo ó fuera de él. *Es cierto* que pueden absolver á sus hermanos de religión de las censuras y de los casos particulares de su orden ó instituto, si antes tenían privilegio para ello: resulta de la sobredicha *Ap. Sedis* (*Quae vero*). *Es cierto* que pueden absolver á sus súbditos de los otros papales sin censura, si son ocultos, porque de una parte es cierto que esta facultad la tenían antes como los obispos, por privilegio de San Pío V, y de otra, que la Cons. *Ap. Sedis* no les ha quitado más que el privilegio de absolver de los papales con censura; no es, pues, necesario extender esta derogación á los casos sin censura (S. A. *de priv.* 96). *Es cierto* que pueden absolver (cuando se presente el caso, como para los novicios) á sus hermanos de religión de los casos que los obispos se reservan (S. A. *l. c.* 95) y además de aquellos que son reservados á los obispos por el derecho ó por la costumbre. *Es más probable*, sin ser cierto, que pueden absolver también los seculares, esto es, los de fuera de su instituto, tanto de los papales ocultos sin censura, como de los casos reservados al obispo por el derecho ó por la costumbre (S. A. VII, 96, 99, VI, 599; Lehmk., II, 968). Y aquí se debe advertir *que*, bajo el nombre de superiores regulares,

(1) Véase nuestro *Comentario*, c. VIII, *Dub.* 1. Como las nuevas concesiones para absolver de las censuras papales hoy en día se dan limitadas ó en cuanto al tiempo, ó á las personas, por eso hoy no puede haber comunicación de tales facultades entre diversas Ordenes religiosas.— Véase Marc, n. 1776. *Nota bene*.

vienen comprendidos, no sólo los Generales y los Provinciales de la Orden y los Vicarios que hacen sus veces, sino también todos los superiores locales, como priores, guardianes, rectores, prepósitos, como también sus vicarios, cuando aquéllos están ausentes á lo menos por un día entero; *qué* bajo el nombre de religiosos vienen comprendidos también los novicios, los cuales pueden ser absueltos de los casos reservados al obispo incurridos no sólo después del ingreso sino también antes de él; porque en las cosas favorables son equiparados á los religiosos (S. A. l. c. 95). *Séptimo*, los penitenciarios de las catedrales, aunque tengan jurisdicción ordinaria, sin embargo, no pueden absolver de los casos reservados á los obispos, ya por su propia autoridad, ya por el derecho común (S. A. 599; D'Ann., III, 187, *not.* 33).

XIX. La reserva cesa de las siguientes distintas maneras. *Primero*, directamente por autoridad de quien la estableció, y esto aunque sea fuera de la confesión sacramental. *Segundo*, directamente, con sólo confesar el pecado reservado á quien tiene facultad, ordinaria ó delegada, de absolverlo. *Tercero*, indirectamente, cuando, confesándose con un simple confesor, ó bien se confiesa de buena fe el reservado, sin haber conocido fuese tal, ó se deja por verdadero olvido, ó se confiesa en caso de necesidad, como he dicho más arriba (*Pr. XVIII al Cuarto*), con tal que se confiese junto con algún otro pecado no reservado, y salvo la obligación de presentarse al superior según los diversos casos (S. A. 596; Gouss., II, 498). *Cuarto*, por la acusación del pecado reservado en una confesión nula y aun sacrilega, hecha á quien tiene poder ordinario ó delegado, porque uno es el fin de la confesión y otro el de la reserva; el fin de la confesión es perdonar el pecado, mientras que el fin principal y directo de la reserva es someterlo al juicio del superior, para que pueda dar los oportunos avisos é imponer la penitencia conveniente; y de aquí que una vez haya sido sometido á quien tiene facultad sobre reservados, se ha cumplido ya con el fin de la reserva, que cesa por esta misma razón; así que, cuando el penitente reconocerá que ha de renovar la confesión nula, podrá confesarse con cualquiera. De lo que se

sigue que cuando dejase expresamente ú olvidase de verdad, en aquella confesión nula, el pecado reservado supuesto, la reserva no habrá cesado; como tampoco cesaría cuando lo confesase en una confesión en alguna manera inválida, en tiempo de jubileo, esto es, hecha para ganarlo, porque no concediéndose en dicho tiempo la facultad de absolver de reservados, sino para facilitar el ganarlo, cesa el fin de la concesión de absolver de éstos (S. A. 637-698). *Quinto*, la reserva cesa también, en tiempo de jubileo, en estos tres casos: *cuando* por olvido el penitente no confiesa el pecado reservado, ó bien lo deja por justa causa, tanto si el confesor tenía expresa intención de absolverlo de reservados, como si no, porque tiene derecho á gozar del favor otorgado por el Papa; *cuando* ha confesado el reservado con el fin de ganar el jubileo, y después no lo ha ganado por no haber cumplido las condiciones, porque el favor es para todos los que se confiesan con aquel fin; *cuando* ha sido absuelto de los reservados, que cometió con la esperanza de recibir la absolución en el jubileo, porque una facultad concedida por modo general no se debe limitar (S. A. 537); así que, en tales casos, está libre de la reserva, y puede ser absuelto por cualquiera. *Sexto*, finalmente, cesa por razón de la duda, como he dicho (*Pr. XV*).

XX. La facultad de absolver de los reservados, *cuando* es ordinaria debe, como favorable, interpretarse largamente, como dada para el bien común; *cuando* es delegada general sin determinación de las personas en favor de las cuales sea dada, debe también interpretarse largamente por la misma razón; *cuando* ha sido dada en favor de una ó más personas determinadas, debe interpretarse estrictamente, porque se reputa dada solamente para el bien particular. Por esto, si la facultad de absolver de los reservados fué concedida al confesor en gracia á él, debe interpretarse largamente; pero si se le ha concedido en gracia del penitente, entonces debe interpretarse estrictamente (S. A. 552).

54 Conclusiones.— 1.^a El Obispo puede aprobar lícitamente sin examen á cualquier sacerdote, aunque esté de paso en su diócesis, si está persuadido de su capacidad;

puede revocar válidamente la aprobación, aun sin justo motivo, pero ilícitamente, puesto que *turpius ejicitur, quam non admittitur hospes*; puede llamar á nuevo examen por cualquier justo motivo, aun á los ya aprobados, tanto seculares como regulares, y si no son hallados idóneos pueden ser rechazados; como asimismo los párrocos, tanto aprobados por su antecesor como por sí mismo, hasta fuera de visita, cuando haya duda fundada sobre su impericia, y sin necesidad de probarla con prueba judicial, como consta por decisión de la S. C. del Conc. (Ben. XIV, *Notif. 9.* Scav. III, 472).

2.^a Deben tener la aprobación del Ordinario local todos los confesores seculares y regulares; el párroco que renunció el beneficio parroquial; los doctores y licenciados en teología aunque fuesen prelados regulares, como resulta indudable de la Cons. de San Pío V citada por S. A. (542); hasta el obispo en ajena diócesis; como también los párrocos en la propia diócesis si tan sólo fueron aprobados para su parroquia, y mucho más los párrocos de otra diócesis.

3.^a No basta una aprobación pedida, mas recusada, sino que debe ser obtenida de hecho hasta por los regulares (S. A. 546).

4.^a Los capellanes castrenses, si no tienen especial delegación de la Santa Sede, deben ser aprobados por el obispo del lugar donde los soldados están de guarnición, ó de asiento, pudiendo hacer uso de tal aprobación estando de viaje ó en el campo, pero llegados á otro lugar deben ser aprobados por el obispo correspondiente (Gur., II, 556). Asimismo los sacerdotes que navegan deben ser aprobados por el Ordinario del puerto de donde salen; pero llegados á su destino, deben obtener la aprobación del obispo diocesano, como respondió la S. U. I. al obispo de Nantes, 17 de Marzo de 1869, con aprobación de Pío IX (*v.* Scav., III, 475).

5.^a Los misioneros de rito latino no necesitan, para confesar, licencia del obispo greco-católico, sino que basta presenten á dichos obispos la letra de su misión ú ordenación. La razón es porque entre los griegos, dada licencia de celebrar, queda ya dada por lo mismo la de confesar, ya que

entre ellos no háy sacerdote que no confiese, pues la facultad de confesar viene dada en la misma ordenación; lo cual debe hacerse valer para que no resulte de peor condición un sacerdote latino que el griego. Siempre, empero, que en aquellas partes se halle un obispo latino católico, deben los misioneros pedirle la facultad de poder confesar (Verricelli, *De Apost. Missionibus*, t. XV, q. 223; Scav., III, 476; Ball. ad Gur., II, 538).

6.^a Uno solo debe ser el confesor ordinario de toda comunidad religiosa femenina, y dos ó tres veces al año debe el superior dar uno extraordinario á cualesquiera comunidad de mujeres *collegialiter conviventes*, aunque no sean de clausura (Trid. *sess. 25, c. 10 de Regular.* Bened. XIV, *Pastoralis curae*). Pero cuando una monja ó hermana fuese impelida por necesidad de su conciencia á pedir confesarse alguna vez con otro que no sea el ordinario, el superior no podrá negárselo, ni pedirle cuál sea el motivo ó la necesidad que la impele á ello, como lo declaró León XIII con el decreto *Quemadmodum* del 17 Dicbre. 1890; pero como en esto fácilmente podrian introducirse abusos (y parece que en alguna parte ya se tendía á introducirlos) la S. C. de los Obispos y Reg. (1.º Feb. 1892), respondiendo á cuatro dudas sobre este propósito, declaró que, para llamar á tal extraordinario, no bastan fútiles ó ligeros motivos, sino que se necesita una verdadera y absoluta (nota bene) necesidad; que la religiosa no puede pretender confesarse habitualmente con uno extraordinario, no aprovechándose del ordinario; que el obispo puede y debe reprender á las religiosas que supiese piden uno extraordinario por motivos fútiles, y no puede callar en tal caso, sino que debe impedir tal abuso; que, finalmente, un confesor llamado extraordinariamente, una vez autorizado para esto, debe en conciencia negarse á escuchar la confesión de aquella religiosa que él sabe le llama por motivos fútiles. De lo que se sigue, que faltando motivos de verdadera y absoluta necesidad, la religiosa no puede llamar extraordinario sin pecado, porque la Iglesia quiere, en lo posible, un solo confesor para toda la comunidad (*v. Mon. Eccl.*, VIII, 1, p. 239); como tampoco, en ninguna ocasión,

puede querer otro que alguno de los aprobados para religiosas, ni aun en tiempo de jubileo.

7.^a Peca quien absuelve con jurisdicción dudosa, excepto caso de necesidad, como peligro de muerte, ó cuando apremia el precepto de la confesión, ó cuando de no celebrar ó comulgar se siguiese infamia; aunque otros digan que (en este último caso) este penitente está sólo obligado á la contrición, que por otra parte le es necesaria igualmente por la duda de la jurisdicción (S. A. 571).

8.^a Con jurisdicción probable (*Pr. XI*) se puede absolver especialmente en los siguientes casos: cuando apremia el precepto de la confesión y no hay otro confesor con jurisdicción cierta; cuando el penitente tiene necesidad del socorro ó del consejo de aquel confesor; cuando, yendo á otro, debería descubrir al cómplice, desconocido del confesor de jurisdicción probable; cuando el confesor que tiene jurisdicción solamente probable, teme prudentemente que con otro se confesaría sacrilegamente; cuando debiese permanecer largo tiempo en pecado (S. A. 573).

9.^a La absolución es ciertamente válida, cuando el confesor absuelve, aunque conozca la falsedad (*vitium*) de su título (empero pecando gravemente), porque el valor de los actos no depende del conocimiento individual, como por ejemplo, si supiese que está suspenso por una sentencia que se le ha intimado secretamente; cuando se revoca antes de tiempo la jurisdicción dada, sin que lo sepa la comunidad; cuando un particular se confiesa con un sacerdote que sabe está privado de jurisdicción, mas que por error común se cree tenerla, porque la ley no atiende á este ó aquel error, sino al error común (Scav., III, 480).

10.^a El religioso aprobado por el Ordinario, no tiene necesidad de nueva aprobación, si después de haber dejado la diócesis por cambio de domicilio, vuelve á ella ó se encuentra en ella de paso dentro del término de su aprobación, porque el haber interrumpido su estancia en ella, no importa revocación de licencias (Croix, VI, 2, 1541; Marc., 1761); absuelve válidamente á los seculares, hasta cuando es contra la voluntad de su superior, porque la contradicción de

éste no puede quitar al Ordinario la potestad de delegar á cualquier sacerdote, secular ó regular; y esto aunque estuviese suspenso *ex informata conscientia* por su mismo superior, sin que en tal caso incurriese en irregularidad, porque esta suspensión no le es infligida por modo de censura, sino de precepto particular, cuya transgresión ciertamente no trae consigo irregularidad (1). Adviértase, empero, que este religioso, en tal caso, no obra lícitamente ni puede absolver de los casos reservados, sobre los cuales tuviera facultad como religioso, puesto que confesando, no con la jurisdicción delegada por su Instituto, sino con la del Ordinario, sus facultades se extienden solamente á lo que alcanza la delegación episcopal.

11.^a Pueden reservar pecados, el Papa para toda la Iglesia; los obispos y demás prelados menores que tengan jurisdicción casi episcopal, pudiendo juntar á la reserva la censura; los prelados regulares, pero sólo para los once determinados por Clemente VIII, esto es: *Apostasia de su religión, aun conservando el hábito; nocturna y furtiva salida del monasterio; veneficia, incantationes et sortilegia; propiedad contra el voto de pobreza, cuando llega á pecado mortal; hurto grave de los bienes del monasterio; pecado carnal voluntario y consumado; falso juramento en juicio legitimo; procuratio, consilium vel auxilium ad abortum foetus animati, etiam effectu non secuto; muerte, herida ó grave percusión de cualquiera persona; falsificación de la mano (escrito) ó sello de los oficiales del monasterio; malicioso impedimento, retardo ó fractura de las cartas de los superiores á los inferiores ó viceversa*. Fuera de éstos no pueden reservar otros sin consentimiento del capítulo general, si es para toda la Orden, ó del capítulo provincial, si para la provincia; ni imponer censura sobre otros casos, porque esto sería una reserva indirecta y eludir el decreto de Clemente, como resulta de un decreto de la C. de Obispos y Reg., de 7 Julio 1717, citado por S. A. 583.

12.^a Los religiosos fuera de su convento ó de viaje deben

(1) Gur., II, 582-83; así resulta de la respuesta de la *Con. de Obispos y Reg.*, 2 Mar. 1866, á cinco preguntas á este propósito (*Acta S. Sed.*, vol. I, p. 683).